

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1891).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular.

De acuerdo con la Comisión provincial, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el juicio de exenciones ante aquélla comenzará el día 1.º de Abril próximo, á las nueve de la mañana, en la forma siguiente:

- Día 1.º Los pueblos del partido de Ateca.
- » 2. Los de Belchite.
- » 3. Los de Borja.
- » 4. Los de Calatayud.
- » 6. Los de Caspe.
- » 7. Los de Daroca.
- » 8. Los de Ejea.
- » 9. Los de La Almunia.
- » 10. Los de Pina.
- » 11. Los de Sos.
- » 13. Los de Tarazona.
- » 14. Los de los partidos de Zaragoza.
- » 15. Los de la capital.

Intereso á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, tengan muy presente las disposiciones de la circular de la Comisión provincial, fecha 7 de Marzo de 1889, que se hallan en el BOLETIN OFICIAL, núm. 63, correspondiente al día 14 del propio mes.

Zaragoza 27 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último, traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20

de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1880, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del

número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.º y 3.º se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el artículo 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 3.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo.

Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La

alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejál hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado ó informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquél en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las

disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes ó la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.^a En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.^o y 2.^o letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.^o de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.^o del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.^a Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.^o, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.^a En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.^o de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.^o, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.^o y 7.^o de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 25 Marzo 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretaran á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del artículo 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes antes de autorizar la presentación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno rasguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se

han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza.

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigen, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.—Isa-

sa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 24 Marzo 1891).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Presentado en la Secretaría de esta Corporación por el Ayuntamiento de Orcajo expediente en solitud de perdón de contribuciones por haberse perdido la cosecha de uva y gran parte de los demás frutos, á consecuencia del pedrisco que descargó sobre aquel término municipal en la noche del día 21 de Agosto de 1890, se anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, y con objeto de que expongan lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; siendo de advertir muy

especialmente que el importe de lo que se perdona será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los restantes pueblos de la provincia

Zaragoza 28 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, en sesión de 15 del corriente, acordó proceder al arriendo á venta libre, por tres años económicos, á contar desde el próximo de 1891-92, de todas ó algunas de las especies sujetas á consumo, mediante la oportuna subasta que se ha de celebrar, por pujas á la llana, en esta Casa Consistorial el día 1.º de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo total por cupo y recargos autorizados de 2.624 pesetas 79 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si no diese resultado esta subasta se procederá á celebrar otra segunda y última, á venta libre, por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera y con sujeción al mismo pliego de condiciones; debiendo tener lugar el acto el día 12 del citado Abril, y hora de las diez de su mañana, en la propia Casa Consistorial.

Si tampoco esta segunda subasta diese resultado, el Ayuntamiento y Junta tienen acordado se proceda al arriendo, con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes; debiendo celebrarse la primera subasta el día 23 de Abril, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana; si ésta no produce resultado, se celebrará la segunda en el mismo local y á igual hora que la primera el día 3 de Mayo, y si también fuese negativo el resultado de ésta, tendrá lugar la tercera y última subasta en el propio local y en idéntica hora del día 14 del citado mes de Mayo, con sujeción, las tres, á los pliegos de condiciones que, 10 días antes de los designados para las subastas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Longás 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Berges.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno ó tres años económicos próximos, de todas las especies sujetas á consumo, por el importe señalado de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 del mes de Abril próximo, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 18, en iguales términos y formalidades que la primera, sin derecho á rebaja alguna.

Sestrica 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Miguel Sancho.

El Ayuntamiento de mi presidencia y adjuntos, en sesión ordinaria del día 22 del actual, ha acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas ó algunas especies sujetas á consumo de esta villa, mediante la oportuna subasta que se verificará el día 2 del próximo Abril, á las diez de su mañana, bajo el tipo señalado ó que se señale en lo sucesivo á las mismas y sus recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100 del tipo de subasta; y si ésta no ofreciese resultado se celebrará segunda subasta el día 12 del citado Abril, á la misma hora, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado, siendo este arriendo válido por un año económico solamente.

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo, en metálico, valores públicos ó fincas en su defecto. Se admitirá la fianza personal por personas de suficientes garantías, á juicio del Ayuntamiento.

El proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1891-92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Murillo de Gállego 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Nicolás Coronas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con la Junta de asociados, han acordado que el día 31 del actual, de diez á doce de su mañana, se verifique la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial, en cuyo punto se verificará el acto, y si ésta no diese resultado se celebrará una segunda y última subasta el día 11 del próximo mes de Abril, á la misma hora y punto designado.

Lucena de Jalón 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo García.

Bajo el tipo de 20.410 pesetas 99 céntimos y demás condiciones que obran en el pliego formado por el Ayuntamiento, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 1.º de Abril, de diez á doce de la mañana, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por los años económicos de 1891 á 1894 inclusive.

Si dicho arriendo se declarara desierto por falta de licitadores, se celebrará otro y último el día 11 de Abril, á la misma hora y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Maella 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Mateo Moreno.

Para la provisión en propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, que se halla en la actualidad servida interinamente, se admitirán solicitudes durante el plazo de ocho días, contados desde la

fecha de este anuncio, las cuales serán dirigidas á esta Alcaldía debidamente documentadas.

El sueldo asignado al referido destino es el de 4.000 pesetas anuales, siendo de cuenta del agraciado el pago del personal de su oficina.

Ejea de los Caballeros 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pascual Climente.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos del mismo, por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 30 del actual, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores se celebrará la segunda el día 11 de Abril próximo, en iguales términos y formalidades que la primera, siendo el precio del remate el importe de las dos terceras partes del cupo y recargos, y por el primer año económico solamente.

Las Pedrosas 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Mariano Aisa Aranda.—P. S. M., Dámaso Rubio, Secretario.

El Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumo, incluso la sal, alcohol, aguardientes y licores para el año económico 1891 á 1892, señalando la primera subasta el 22 del actual, y hora de ocho á doce de su mañana, y si ésta no diese resultado tendrá lugar la segunda, con la rectificación de precios, el 1.º de Abril, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

Si tampoco ésta ofreciere resultado, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el 9 de Abril, la segunda el 19 y el 30 del mismo la tercera, si las dos primeras no diesen resultado, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Buste 12 de Marzo de 1891.—P. A. del A. y J., Fidel Sánchez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de consumos y especial de líquidos y alcoholes de 1890-91.

En la misma dependencia se admitirán, por término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, y expuestos al público, por igual término, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1889-90.

El proyecto de presupuesto para el ejercicio próximo de 1891 á 1892.

Torrijo 21 de Marzo de 1891.—El ejerciente, Antonio Laguna.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE ABRIL DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Mariano Artigas.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	23	en 17 de Abril de 1891.....	390
Fernando López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en 29 idem idem.....	375
Manuel Otal.....	Idem.	Huerto.	Aranda de Moncayo.	Id.	24	en 7 idem idem.....	128
Emeterio Benito.....	Idem.	Solar.	Zaragoza.	Id.	180	en 24 idem idem.....	187.50
Fernando Azpettia.....	Alfajarín.	Campo.	Alfajarín.	Id.	252	en 5 idem idem.....	11.50
Urbano Puyol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	9.75
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Granero.	Alarba.	Id.	254	en 15 idem idem.....	30
El mismo.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	25
Tomás Trullenque.....	Alfajarín.	Campo.	Alfajarín.	Id.	257	en 29 idem idem.....	16.50
Tomás Pardo.....	Mara.	Id.	Oreara.	Id.	119	en 1.º idem idem.....	18
Manuel Molina.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	122	en 9 idem idem.....	35.20
Manuel Navarro.....	Moros.	Id.	Villalengua.	Id.	123	en 14 idem idem.....	355
Joaquín Btrrián.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	124	en 15 idem idem.....	200.20
Marcelino Lamé y otro..	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	153	en 14 idem idem.....	220
José Saldaña.....	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	72	en 4 idem idem.....	148.50
José Martínez.....	Borja.	Id.	Luceni.	Id.	73	en 17 idem idem.....	250
Manuel Albar.....	Quinto.	Mejana.	Quinto.	Propios.	109	en 23 idem idem.....	25.80
Bias Abad.....	Ateca.	Terreno.	Ateca.	Id.	138	en 1.º idem idem.....	1.205
Manuel Samper.....	Zaragoza.	Monte.	Idem.	Id.	139	en idem idem.....	520
Francisco Hombria.....	Idem.	Campo.	Longares.	Id.	140	en idem idem.....	250
Mariano Martínez.....	Idem.	Id.	Almonacid de la Sierra.	Id.	141	en 7 idem idem.....	70
Mariano Lorente.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	142	en 10 idem idem.....	105
José María Hueso y otro..	Almonacid de la Sierra.	Id.	Ateca.	Id.	143	en 1.º idem idem.....	3.520
Miguel Castán.....	Ateca.	Monte.	Carriñena.	Id.	153	en 21 idem idem.....	570
Domingo Bas.....	Carriñena.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	430
El mismo.....	Idem.	Terreno.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	580
El mismo.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	500
Manuel Castrillo.....	Madrid.	Terreno.	Idem.	Id.	171	en 9 idem idem.....	1.089
El mismo.....	Idem.	Dehesa.	Bardallur.	Id.	172	en idem idem.....	1.569
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	906
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	1.101.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	1.102.50

Zaragoza 25 de Febrero de 1891.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	6	»	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	»	1	7
7...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	3	1	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
9...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	9	30	»	»	»	30	1	2	3	»	»	»	3	33

Zaragoza 11 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Marzo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
2...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3...	»	»	»	»	1	»	»	1	4
4...	1	1	»	2	»	»	2	2	»
5...	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	»	»	1	1	»	»	1	7
7...	2	1	»	3	2	»	2	4	2
8...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
9...	»	»	»	»	1	1	»	2	8
10...	4	1	1	6	1	»	1	2	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	4	1	13	10	1	5	16	29

Zaragoza 11 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.